



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00633-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JAIME JUNIOR GARCIA NAVARRO	CC. 1083024326

En escrito presentado el día 02 de octubre de 2023, la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra JAIME JUNIOR GARCIA NAVARRO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 04 de septiembre de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“Líbrense orden de pago por la vía ejecutiva contra JAIME JUNIOR GARCIA NAVARRO y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 755942297.

1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$49.115.048), por concepto de capital.

1.2. CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.036.487) por concepto de intereses incorporados en el pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 4 de agosto de 2023 hasta su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00633-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JAIME JUNIOR GARCIA NAVARRO	CC. 1083024326

En este asunto se tiene que al demandado el día 28 de septiembre de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: jaimitogarcia1111@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 04 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.126.061,4.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e04fd46bfdcd5043dc7a6203f1c29fbc0bce239dff481ef64ca9a55b705569**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520230046700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	BRIGITTE CATHERINE ALVAREZ CASTILLO	CC. 53.103.385

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, aportando como dirección de la demandada BRIGITTE CATHERINE ALVAREZ CASTILLO, para efectos de su notificación la Carrera 73 bis N° 40 c-68 sur bloque 1 etapa 1 Bogotá. En consecuencia, se.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase la nueva dirección aportada por la apoderada de la parte demandante **SOL YARINA ALVAREZ MEJIA**, para efectos de la notificación de la demandada **BRIGITTE CATHERINE ALVAREZ CASTILLO** la Carrera 73 bis N° 40 c-68 sur bloque 1 etapa 1 Bogotá.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1618c1dacb5e54b5c4cfb208079b87bf877814b622a02289158c7bd1f8b26cb5**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230063600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO	CC. 85.452.8236

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 25 de octubre de 2023, en el que se libra mandamiento de pago, pese a esto se incurrió en error involuntario en la suma mencionada de los intereses corrientes.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 25 de octubre de 2023 en el numeral primero, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria contra LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO con C.C. 85.452.823 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, por las siguientes sumas: 1. Pagaré No. 87230012939: 1.1. CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$50.276.451,90), por concepto de saldo de capital insoluto. 1.2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.870.497,36), por concepto de intereses corrientes

sobre el capital causados desde el día 22 de marzo de 2023 hasta el día 8 de agosto de 2023. 2. Pagaré No. 5412038009981342: 2.1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$7.653.318,40), por concepto de saldo de capital insoluto. 2.2. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.176.686,91), por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados desde el día 7 de febrero de 2023 hasta el día 8 de agosto de 2023. 2.3. UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.526.690,81), por concepto de intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el día 9 de agosto de 2023 hasta el pago de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera. 2.4. Por las costas del proceso.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db244ac5b1d75dc6132d1c09da92c4674a342c20f0160f6dbd98c050ef4bf614**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520220025600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO	CC. 7604869

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°080-141138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y con cédula catastral 000200042149000 del predio de mayor extensión.

Ahora bien, tenemos que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, este juzgado resolvió decretar el secuestro del bien inmueble identificado con anterioridad, comisionando para la práctica de dicha diligencia a la Alcaldía de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, para lo cual se libró el despacho comisorio N° 012 el cual fue comunicado mediante oficio N° 251 del 12 de abril de 2023.

De acuerdo a lo anterior, se negará la petición realizado por la parte actora, pues no está encabeza de esta judicatura realizar la diligencia de secuestro ya que la misma fue comisionada a la Alcaldía de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, quien es la encargada de llevar a cabo la actuación requerida.

Además, se pondrá en conocimiento de la solicitud hecha por la parte demandante a la Alcaldía de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, quien deberá indicarle al despacho el tramite realizado respecto del despacho comisorio N° 012 el cual fue comunicado mediante oficio N° 251 del 12 de abril de 2023.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud realizada por la parte demandante, debido a las razones plasmadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la Alcaldía de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino de la solicitud hecha por la parte demandante, quien además deberá indicar al despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

providencia, el trámite realizado respecto del despacho comisorio N° 012 el cual fue comunicado mediante oficio N° 251 del 12 de abril de 2023.

TERCERO: Líbrese oficio directamente a la entidad ejecutante.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5359a25dad6c63094f64540bfaf61ae3df81031c8de1a3645d74012cb071ab0

Documento generado en 18/01/2024 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00446-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS	C.C. 36.668.840

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la parte demandante solicitando se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida embargo decretada por este despacho a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, medida que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-104017.

Al respecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad indicó lo siguiente:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1
Impreso el 24 de Agosto de 2023 a las 10:26:36 am

El documento OFICIO Nro 343 del 10-06-2022 de JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de SANTA MARTA - MAGDALENA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-080-6-9525 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 080-104017

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-080-1-66438

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTÍA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE (ART. 468 DEL CGP Y ART. 2435 DEL C.C.)(E-1420)

Ahora bien, es necesario manifestar que si bien la garantía real que hoy se ejecuta no está en cabeza de la entidad financiera demandante, esta última tiene todos los derechos litigiosos sobre el pagare que se está persiguiendo pues, a través de nota de cesión EL BANCO DAVIVIENDA S. A., transfirió los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública N° 1263 del 13 de mayo de 2011 otorgada en la Notaria Primero del Circuito de Santa Marta al BANCO BBVA S. A., por lo anterior, el embargo debe ser inscrito.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de cumplimiento a la orden dada por este despacho a través de auto de fecha 11 de noviembre de 2021, en el que se estipuló lo siguiente:

“Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA GARCÍA ROJAS, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-104017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Comuníquese al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. del

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00446-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS	C.C. 36.668.840

artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.”

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36559c97e58988e8dfa2bf4154123409e75dabb9b3763dac538651cd95d989**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520190047900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	NIT. 900189642-5
DEMANDADO	YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA	CC. 7642220

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 03 de octubre de 2023, en el que se aprueba la liquidación de crédito aportada, pese a esto se incurrió en error involuntario en la suma mencionada.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 03 de octubre de 2023 en el numeral primero, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Pagaré No. 140874: Saldo de Capital Insoluto: TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (33.928.392,00); Intereses moratorios TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 43/100 (31.361.676,43); total: SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON 43/100 (65.290.068.43).”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bf338a954c7627a945ddc01c040bcf517f99214d60bbe7aa45e69806145024**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	NIT. 900836917-1
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	CC. 12620946

De la revisión del expediente digital observamos que esta judicatura con auto de fecha 16 de agosto de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. desde el 14 de marzo de 2023, reconociéndosele personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. y con relación al demandado ALCIDES FRANCISCO GONZALES BUELVAS; por no estar notificado se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de Notificar la orden de pago de calendas 11 de octubre de 2022 concediéndole el termino perentorio de 30 días siguientes a la notificación de aquella decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo estatuye el art.317 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal conferido en el mencionado auto, más exactamente el 18 de agosto de 2023, la parte demandante, coadyuvada por la representante legal para efectos judiciales de la entidad financiera ejecutada, presentaron un memorial en el que desiste de la demanda instaurada en contra del BANCO DAVIVIENDA, guardando silencio en todo el lapso frente a la orden de notificar al señor GONZALEZ BUELVAS.

Entonces, vencido como está el termino otorgado en el referido auto y como quiera que en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden y dado que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la demanda ejecutiva por desistimiento tácito, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramito con expediente digital, no hay lugar a ordenar devolución de la demanda.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese oficio.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	NIT. 900836917-1
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	CC. 12620946

CUARTO: En caso de existir dineros constituidos con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas, se **ordena** que por secretaría se haga la devolución a quien se le haya efectuado el descuento.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e7812eb2744800eb38c82c06f20638aa5a844e399f610a3ed381ffefebed7c**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520200052000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA	NIT. 860.007.335
DEMANDADO	JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ	CC. 11.004.192

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 01 de agosto de 2023, en el que se tiene como acreedor del demandado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pese a esto se incurrió en error enunciar el nombre de la apoderada judicial.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 01 de agosto de 2022 en el numeral tercero, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Tener a la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3fb3c41889c49f531e31a249d0327c725508abed489e5ebf67d33354c80bb0**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210062800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EIDIFICIO ANCON – PROPIEDAD HORIZONTAL	
DEMANDADO	SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA SA	NIT. 860531315-3

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud corrección o aclaración frente al auto emitido dentro de este proceso el 05 de septiembre de 2023, a través del cual se decreta la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares; pese a esto comunican al despacho lo siguiente:

“...de manera respetuosa acudo ante usted, para solicitarle se aclare o corrija el Auto de Terminación del Proceso en referencia, de fecha cinco (5) de Septiembre del 2023, por exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. La Entidad citada, se niega a proceder al levantamiento con fundamento en que, dentro del Auto de terminación y levantamiento, no se estipuló la Matricula Inmobiliaria del bien embargado. - MATRICULA INMOBILIARIA: 080-123501, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.”

Frente a ello se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Dando lectura a la providencia en cuestión observamos que le asiste razón a la parte activa de la Litis, toda vez que se omitió incluir el número de matricula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida cautelar, en este caso, el folio de matrícula inmobiliaria No.080-123501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Siendo así, se

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la providencia el 05 de septiembre de 2023, atendiendo lo analizado en el segundo numeral; por consiguiente, el numeral primero de su parte resolutive queda así:

“**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, es decir, el embargo decretado frente al bien inmueble de propiedad de la demandada, SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Edificio Ancón, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-123501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.”

TERCERO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62559d4398b506e271d034f6366bc5a6be5ca5552a68053ab3ba2d257460cf79**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00798-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.).	NIT 860.029.396
DEMANDADO	JASMIN CRISTINA MICAN HERNANDEZ	C.C. 1.019.042.702

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00798-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.).	NIT 860.029.396
DEMANDADO	JASMIN CRISTINA MICAN HERNANDEZ	C.C.N° 1.019.042.702

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a2d4d148b88e9fe33a25684438fcdc4856a06b60b47ec09bfcefa905b8d73b**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	0800141890072020003540	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"	NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO	ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS	CC No. 39.086.988

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS, no se allegó copia de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia que se comisiona, los linderos autenticados en escritura pública del mismo, los cuales se hacen necesario para practicar dicha diligencia; En consecuencia, no se auxilia la presente comisión por la circunstancias antes descrita.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiar al juzgado antes descrito, para que se sirva enviar a este juzgado dentro del menor tiempo posible los documentos faltantes y expuestos en el párrafo anterior para avocar el conocimiento de la presente comisión

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01.

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88b5bfa5d53333611035ee2e159d92ddf2c4a6bc967b0bb7a1f9a5e6ac8dd**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00800-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 805.017.300-1
DEMANDADO	DARGUIN JESUS ZAPATA HERRERA	C.C. No. 7.634.597

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sr. EDWIN JOSE OLAYA MELO facultado para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00800-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 805.017.300-1
DEMANDADO	DARGUIN JESUS ZAPATA HERRERA	C.C. No. 7.634.597

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a2774639bda0d1529a88f34688e09638777f1dccc372bf1e64c704e239240d**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00794-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA	CC 15.271.610

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d06cdfba5249ed4a1d2fa44bb1c37b5cd13bdce9b089a7391ba3d2fb647ab3b**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00547-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JHON JAIRO GUTIERREZ SIERRA	CC. 1083036391
DEMANDADO	PAOLA MILENA TORRES BAUTTE	CC. 1082986096

A través de memorial de fecha 13 de octubre de 2023, solicitan el letrado judicial de la parte activa de la litis y los demandados, la suspensión del proceso por el termino de 20 meses.

CONSIDERACIONES48

El artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, nos manifiesta:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En el caso en estudio, observa este despacho judicial que el escrito de SUSPENSIÓN cumple con los presupuestos que exige la norma las cuales son: a) Que las partes lo pidan de común acuerdo; b) establecer un tiempo determinado; y c) que sea presentado de manera verbal o por escrito.

En el caso en concreto, se consuma las firmas de la letrada judicial del banco ejecutante y del ejecutado, el tiempo de la suspensión cuando se señala “por el termino de 20 meses”, expresión que también se tendrá en cuenta en esta oportunidad y por último que fue presentado de manera escrita.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite de ejecución dentro de este proceso durante el termino de 20 meses, desde la presentación del escrito, (13 de octubre de 2023). Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

1

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7489bb72fedaa7c90cc111daddc3768346256362d67d0c2ea4a93b51110ed9**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00785-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA	
DEMANDADO	YULIA ROSA CADAVID CORREA	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Solo se aportó al expediente el dictamen pericial realizado por el Arq. Freddy González Fernández, omitiendo allegar la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58170c7fe56d953b19fe5aea41022f6280b89b35e980c908d917fd0e0051ea7**

Documento generado en 18/01/2024 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>